

## **ACUERDO DE SALA**

### **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-539/2017

**ACTORA:** MARÍA DEL SOCORRO  
QUEZADA TIEMPO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JAVIER MIGUEL ORTIZ  
FLORES

Ciudad de México, a primero de agosto de dos mil diecisiete

**ACUERDO** que determina: a) la improcedencia del juicio al rubro indicado y b) reencauzar el referido medio impugnativo al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

#### **GLOSARIO**

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

**PRD:** Partido de la Revolución Democrática

**I. ANTECEDENTES**

**1. Escrito de queja contra persona.** El dos de mayo de dos mil dieciséis, la ahora actora interpuso una queja contra persona ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD en contra de los ciudadanos Carlos Martínez Amador, Julián Rendón Tapia y Arturo Loyola, por actos que presuntamente contravienen el artículo 18 de los Estatutos del PRD; en concreto, porque realizaron supuestos actos de campaña a favor del candidato postulado por el Partido Acción Nacional a la Gobernatura del estado de Puebla.

La Comisión Nacional Jurisdiccional radicó dicha queja bajo el número de expediente QP/PUE/262/2016.

**2. Juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El diecinueve de julio del presente año, la promovente interpuso el juicio ciudadano indicado al rubro ante la Comisión Jurisdiccional, por considerar que la omisión de resolver su queja es una dilación injustificada en la impartición de justicia dentro de ese instituto político.

**II. CONSIDERACIONES:**

**1. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-539/2017**

la jurisprudencia 11/99<sup>1</sup>, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior, porque se trata de determinar la vía procesal que se debe dar al escrito con el que se integra el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado al rubro, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD de resolver la queja interpuesta el quince de abril de dos mil dieciséis, registrada bajo el número de expediente QP/PUE/262/2016.

Por lo tanto, la materia del acuerdo no constituye un acuerdo de trámite porque trasciende al curso procesal del escrito bajo análisis. En ese sentido, debe aplicarse la regla general contenida en la jurisprudencia citada y, por consiguiente, la Sala Superior debe, en actuación colegiada, emitir la resolución que en derecho proceda.

**2. Improcedencia y reencauzamiento.** Esta Sala Superior considera que el presente juicio es **improcedente** para controvertir los actos que se le atribuyen a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-539/2017**

Esto es así, porque se surte la hipótesis prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, pues en el caso, no se ha agotado la instancia prevista en la legislación electoral local para combatir el acto impugnado.

Por su parte, en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

Atento a lo anterior, el juicio en que se actúa es improcedente ante la Sala Superior, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley de Medios invocada.

Sin embargo, la improcedencia no determina el desechamiento de la demanda, pues la misma debe ser reconducida al medio de impugnación que resulta procedente, de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia número **1/97**, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-539/2017**

O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.<sup>2</sup>

Como se indicó, la actora promueve el presente juicio a fin de controvertir la presunta omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, de resolver el expediente de queja intrapartidista QP/PUE/262/2016.

De los artículos 1º; 17; 41, base VI; 99 y 116, de la Constitución Federal, se advierte que se establece un sistema integral, federal y local, de medios de impugnación que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Cobra aplicación lo previsto en el numeral 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I),<sup>3</sup> de la Constitución Federal, cuando establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de su legalidad.

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 434 a 436.

<sup>3</sup> **“Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; [...].” Énfasis añadido

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-539/2017**

De lo anterior, cabe concluir que el estado de Puebla tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia de la autoridad jurisdiccional electoral local, en el caso, al Tribunal Electoral de la propia entidad federativa.

Al respecto, el artículo 3, fracción I, inciso c), de la Constitución Política del Estado de Puebla; así como el numeral 325, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa, prevén el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave **SUP-CDC-6/2013**, consideró, entre otros aspectos, que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, tienen la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, a través del cual se garantice, además, el debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral que tiene como uno de sus principales objetivos que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-539/2017**

Asimismo, determinó que la ausencia en la normativa electoral local de una vía idónea que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales, por medio del cual se pudiera obtener la revocación o modificación del acto reclamado, obliga a los tribunales electorales locales a **implementar un medio** de impugnación **sencillo y eficaz** en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso y, a través del mismo, se aboque al conocimiento y resolución del caso.

Dicha contradicción de criterios dio origen a las jurisprudencias 14/2014, 15/2014 y 16/2014, de rubros, respectivamente: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO; FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO; y DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Todas disponibles en el sitio de Internet de este tribunal electoral: <http://portal.te.gob.mx/>

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-539/2017**

Por lo tanto, las autoridades jurisdiccionales del estado de Puebla, en el caso, el Tribunal Electoral de dicha Entidad federativa, tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos a través de algún medio de impugnación sujeto a su competencia.

En el caso, la actora promueve el presente juicio para inconformarse con la omisión del Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD de resolver la queja QP/PUE/262/2016.

Acorde con lo anterior, esta Sala Superior considera que toda vez que la actora aduce una violación relativa al acceso y debida impartición de justicia por los órganos de resolución de controversias en el interior del PRD, se concluye que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Puebla, es el órgano jurisdiccional facultado para conocer del presente asunto, a pesar de que en la legislación local no haya normativa específica que regule la sustanciación e instrucción de un medio de impugnación que garantice la protección de los derechos político-electorales.

Esto es así, toda vez que la carencia de su regulación no puede constituir un obstáculo que prive a la ciudadanía de la mencionada entidad federativa, de la posibilidad de promover algún medio de impugnación en defensa de sus derechos, por lo que el Tribunal Electoral de esa entidad se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de la parte actora, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de



**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-539/2017**

los principios *pro persona* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos.

El criterio anterior es acorde con las razones que sustenta la tesis jurisprudencial **8/2014**, de rubro: DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.<sup>5</sup>

Por lo anterior, dado que la parte actora no agotó el principio de definitividad, la Sala Superior estima que, para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es remitir los presentes asuntos al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, quien, en plenitud de jurisdicción, deberá instaurar un medio de impugnación tendente a proteger el derecho alegado y avocarse a su conocimiento y resolución, respetando las formalidades esenciales de todo proceso.

Lo anterior en el entendido de que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de

---

<sup>5</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 14, 2014, pp. 19 y 20.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-539/2017**

impugnación de que se trata, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda.

En similares términos se pronunció esta Sala Superior al dictar sendos acuerdos de Sala en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1780/2016, SUP-JDC-1781/2016, SUP-JDC-1813/2016, SUP-JDC-1824/2016, SUP-JDC-1833/2016, SUP-JDC-265/2017, SUP-JDC-266/2017 y SUP-JDC-267/2017.

**A C U E R D O:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por la promovente.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda del presente juicio ciudadano, al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

**Notifíquese;** como en derecho corresponda.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-539/2017**

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-539/2017**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**